

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de 2022
Hago constar que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail isabelcrisnarzora@gmail.com

La demanda fue suscrita por la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T. P. No. 336.399 del C. S. de la J., y de la consulta que se hizo en el SIRNA se pudo constatar que allí tiene registrado el correo electrónico antes citado, desde el cual remitió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de ser estudiada para su admisión, y el día 30 de noviembre de 2022 a las 5:42 pm la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito al correo institucional del juzgado, remitido desde su correo electrónico por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S.
Demandados	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00313 -00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1.444

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

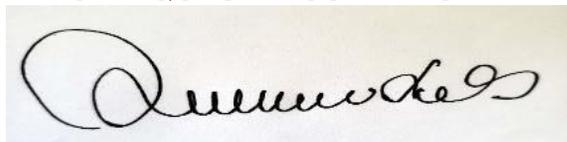
El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

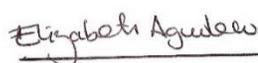
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de 2022

Hago constar que el día 24 de noviembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email gloesierra@gmail.com por medio del cual allega los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio de la demanda que data del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año.

Contabilizados los términos que le fueron concedido para cumplir con dichos requisitos, se observa que transcurrieron los días 18 de noviembre viernes, 21, 22, 23 y 24 de noviembre, habiendo cumplido con ellos el último día hábil.

La comunicación recibida contiene escrito de insistencia en la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las cuentas bancarias del demandado, o en su defecto, el embargo y secuestro de los depósitos bancarios, conforme a lo decidido en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 13 de agosto de 2019, respecto de la cual se transcribió algunos de sus apartes, Expediente 03720190014901, en un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual por un accidente de tránsito, donde se adoptaron medidas provisionales de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados.

Igualmente aportó con dicho escrito un acta de conciliación realizada ante la Fiscalía del 26 de noviembre de 2019 con resultado negativo, debido a la falta de intención en conciliar por el demandado, obrante a folios 48 y 49 del archivo No. 3 del expediente digital.

Se pudo constatar que el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación corresponde a la apoderada de la parte demandante y en cuanto a la trazabilidad de ésta, no le fue enviada a la parte demandada, debido a la solicitud de medida cautelar.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Norbey Arcangel Gil Mazo, en nombre propio y en representación de los menores: Joban Gil Aguiar Yeiner Gil Aguiar
Demandado	Ubaldo de Jesús Flórez Franco
Radicado	05308-31-03-001-2022-00260-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1.446

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de un accidente producido por el movimiento de las poleas de una garrucha en una finca de la vereda La tolda del Municipio de Barbosa, Antioquia, promovida por NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, en nombre propio y en representación de los menores: JOBAN GIL AGUIAR y YEINER GIL AGUIAR en contra de UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, y habiendo allegado la parte actora el escrito de subsanación de requisitos dentro del término legal que le fue concedido; al igual que allegó copia del acta de conciliación realizada ante la Fiscalía, con resultado negativo, la cual tiene el mismo valor como requisito de procedibilidad de la acción, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se admitirá la demanda.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la parte actora bajo el postulado de las medida innominadas previsto en el literal c, del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, consistente las mismas en que se inscriba la demanda en tres (3) cuentas bancarias de que es titular el demandado UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, en Bancolombia del Municipio de Barbosa, y en el Banco Agrario de Colombia, sedes del Municipio de Medellín y Municipio de San Vicente, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto del 16 de noviembre de 2022, en cuanto, como allí se dijo, el despacho no encuentra razonable dicha medida para la protección del derecho deprecado, como tampoco advierte sobre la existencia de alguna otra medida eficaz y con las mismas características que se ajuste a derecho, no obstante existir la legitimación o interés para actuar de las partes; legitimación o interés que se deriva de la acción indemnizatoria vista desde una óptica meramente formal y objetiva. Procederse al embargo y secuestro de los depósitos que el demandado tenga en cuentas bancarias en esta clase de procesos, y desde su inicio, haciendo uso de las medidas innominadas previstas en el literal c, del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P., que en el escrito de subsanación de requisitos denomina como medidas provisionales, sería atentatoria de los derechos del demandado en la medida que no existe una decisión judicial que lo haya declarado responsable del hecho; pues adviértase que todavía no se ha surtido el debate procesal y probatorio que conlleva este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, en nombre propio y en representación de los menores JOBAN GIL AGUIAR y YEINER GIL AGUIAR en contra de UBALDO DE JESÚS FLÓREZ FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

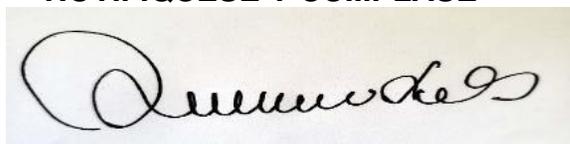
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, que para el presente caso será en forma física en el lugar de habitación del demandado, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

La notificación debe comprender la demanda, el escrito de subsanación de requisitos, lo mismo que el auto inadmisorio de la demanda y el presente proveído.

CUARTO: En lo que respecta a las medidas cautelares deprecadas por la parte actora el despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda por lo antes expuesto.

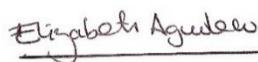
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

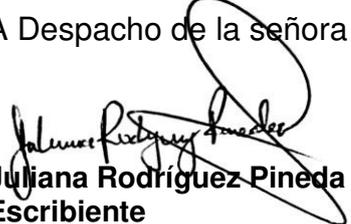


Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de diciembre de 2022. Se deja constancia que el 20 de octubre de 2022, el abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, a nombre del demandado, quien le confiere el poder para actuar en debida forma en concordancia con el art 75 C.G.P.

Se advierte que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 23 de noviembre de 2022, debidamente notificado por estados el 24 de noviembre de 2022, quedando a la fecha debidamente ejecutoriado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

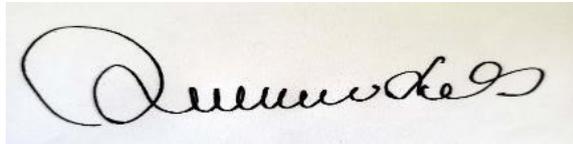
Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Iván Alberto Yepes Ossa
Demandado:	Saúl Humberto Henao Torres
Radicado:	1995-5283-00 Acumulado
Auto:	1442

Vista la constancia que antecede, se le reconoce personería jurídica al abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate con T.P. 89.916 del C.S de la J, para actuar en representación del demandado Saúl Henao en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

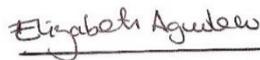
Ahora, y toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito en concordancia con el artículo 317 literal "g) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*", se accede a lo solicitado y en tal sentido, se levanta el embargo que recae sobre los vehículos de placas MMA 127 y LDF 590. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail abogadoequidad@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO, con T. P. No. 213.936 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico abogadoequidad@gmail.com desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados, respecto de quienes solicita sean emplazados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue conferido a través de mensaje de datos. (Ver folios 21 a 29 del expediente digital.).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Mejía pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00310-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1455

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ YÉPEZ y ROSAURA MEJÍA PEMBERTY DE OSORIO en contra de JULIAN VÁSQUEZ, EDUARDO LÓPEZ,

RAMÓN MONSALVE, MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY, y de PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ YÉPEZ con C. C. 70.977.642 y ROSAURA MEJÍA PEMBERTY DE OSORIO con C. C. No. 22.056.222 **en contra de** JULIAN VÁSQUEZ con C. C. No. 79.636.835, EDUARDO LÓPEZ con C. C. No. 79.635.836, RAMÓN MONSALVE con C. C. No. 79.635.837, MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY con C. C. No. 21.699.994, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-18764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de JULIAN VÁSQUEZ, EDUARDO LÓPEZ, RAMÓN MONSALVE, MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY, y de LAS TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b. El nombre del demandante.
 - c. El nombre del demandado.
 - d. El número de radicación del proceso.
 - e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
 - f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
 - g. La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-18764** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

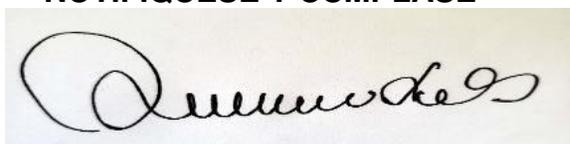
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

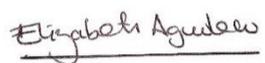
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO, con T.P. N°. 213.936 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 21 A 29 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de diciembre 2022.- Se deja en el sentido que el día de hoy la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota allega constancia de registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 012-27801.

Se advierte que se encuentra pendiente la entrega de unos títulos judiciales en nombre de los codemandados.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

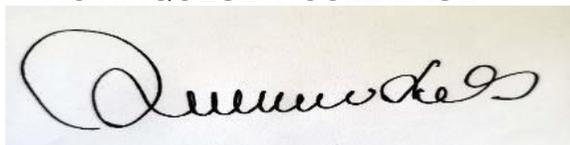
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Gobernación de Antioquia
Demandado:	Gabriel Giraldo Vergara y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00038-00
Auto (S):	1450

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento el registro de la sentencia emitida en el presente proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria 012-27801 por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

De otro lado, y toda vez que la sentencia ha sido debidamente registrada, se hace posible la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho, y en tal sentido, encontramos un poder general otorgado a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, para representar los intereses de la codemandada Ana María Giraldo Ariza, señores que solicitan la entrega de todos los títulos judiciales existentes.

De a lo anterior; pese a que los mencionados señores cuentan con la facultad para recibir títulos en nombre de la señora Ana María Giraldo Ariza, y frente a la responsabilidad que implica para el juzgado la entrega de dineros, encuentra este Despacho procedente requerir a todos los codemandados **para que informen mediante el correo electrónico de cada uno si acceden a que la entrega de los dineros se haga directamente a los señores Matías Mesa Giraldo y Jorge Enrique Mesa Vásquez, o a las cuentas bancarias allegadas; advirtiendo que si su deseo es que les sean consignados los dineros en sus cuentas, deberán aportar la certificación bancaria actualizada.**

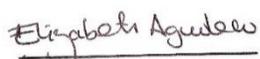
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL noviembre 23 de 2022

Se deja en el sentido de que el pasado 07 de octubre se allegó del correo aihernandez@cisa.gov.co solicitud de cesion del credito por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dejo constancia que el proceso fue terminado el 12 de diciembre de 2017 por desistimiento tácito, y el 25 de julio de 2019 se negó solicitud de cesión del crédito.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA & CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado:	FRANCISCO JAVIER TORRES MORENO
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00326-00
Auto Interlocutorio:	1388

En atención a la solicitud allegada y conforme a la constancia secretarial que antecede, se incorpora la solicitud de cesión allegada por parte de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado sin que haya lugar a resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Sria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2011-00471 se tenía programada diligencia de remate para el 18 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m., sin embargo, debido a las dificultades técnicas constatadas por la dirección Ejecutiva de Administración judicial División de Infraestructura de Hardware, comunicación y centros de datos, que se agrega al expediente con este auto, la misma no se pudo llevar a cabo.

Revisado el expediente se tiene que el ultimo avalúo aportado cuenta con una vigencia hasta el 01 de junio de 2021.

Girardota- Antioquia, 23 de noviembre de 2022.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Auto Interlocutorio:	1379

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 19 de agosto de 2022 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en armonía con el art 448 ibídem. se fija **el 03 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, EL cual fue avaluado en la suma SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS. (\$\$6.438.000.000)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 411 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

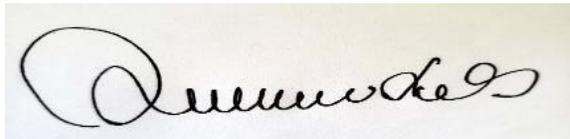
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: [2011-00471](https://www.cendoj.gov.co/2011-00471)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/16425339>

En consecuencia, el 03 de marzo de 2023 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

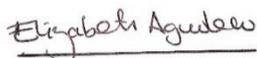
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

CONSTANCIA Girardota, 18 de noviembre de 2022, hago saber que el día 29 de septiembre hogaño, fue devuelto el Despacho comisorio N° 08 del 04 de agosto de 2022, debidamente auxiliado, el inmueble secuestrado es el M.I. 012-53726.

07 de octubre de 2022, fue allegada solicitud de fijación de fecha de remate, por parte del apoderado de la parte actora en el proceso 2019-00128.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2022, el mismo apoderado, allegó contrato de cesión de crédito, con el fin de que se tenga como cesionaria a la señora Luz Ángela Ramírez Aristizabal de todos los créditos que se ejecutan en los procesos con radicado 2019-128 (ejecutivo hipotecario), acumulado al ejecutivo laboral 2017-354.

Se advierte que en el proceso ejecutivo laboral se está ejecutando una obligación de pago de sumas de dinero y una obligación de hacer; la obligación de sumas de dinero fue cedida al señor Nelson Duque por el señor José Jair Gómez demandante en dicho proceso, se dejó constancia que dicha cesión no contenía la obligación de hacer ya que equivale a prestaciones sociales (ver archivo 2 fl.136 y 137).

También se observa que los inmuebles embargados ya se encuentran debidamente secuestrados y avaluados, pero de la revisión de los avalúos comerciales allegados previamente, se observa que los mismos están vencidos ya que su expedición data del 18 de marzo de 2021.

De la revisión del expediente se evidencia que

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00354-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Acumulado:	2019-00128
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandada:	Jhon Freddy Sierra Ospina
Auto :	1382

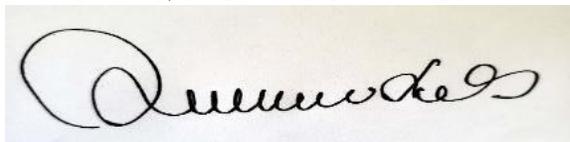
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 08 del 04 de agosto de 2022, debidamente auxiliado.

Del contrato de cesión de crédito que hace el demandante Nelson de Jesús Duque Martínez, en favor de la señora Luz Ángela Ramírez Aristizabal, en lo que respecta al crédito laboral que se ejecuta en el proceso 2017-00354 y al crédito

con garantía real del proceso acumulado 2019-00128, se acepta la cesión de dichos créditos conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil; advirtiéndose que frente a la cesión del crédito del proceso 2017-00354 sólo se acepta la cesión de la obligación que da cuenta el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2017, visible o folios 4 y 5 del archivo 1 del expediente digital, ya que la otra obligación que se ejecuta obedece a acreencias de carácter personal que aún continúan en cabeza del señor José Jair Gómez.

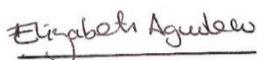
Finalmente, se advierte que los avalúos comerciales que obran en el expediente, fueron realizados el 18 de marzo de 2021, por lo que a la fecha se encuentran caducados, ya que su vigencia es de un año, según el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, por lo que el Despacho, previo a proceder a fijar fecha de remate en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante, para que aporte los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-53726, y 10170, actualizados, en concordancia con la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de noviembre 2022.- Se deja en el sentido el día de hoy fue allegada respuesta al oficio N°342 por parte de SURA EPS.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

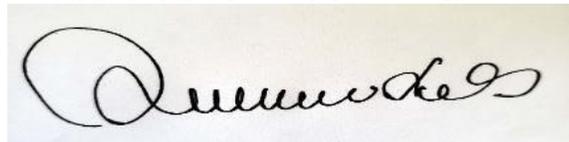


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Montoya Sánchez
Demandado:	Melissa Vélez Plata
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (S):	1399

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento la respuesta allegada por Sura EPS, en atención al Oficio N° 342 del 10 de octubre de 2022.

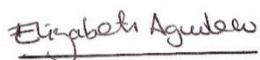
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 23 de 2022.

Hago constar que el presente proceso terminó por conciliación el 26 de agosto de 2021 encontrándose a la fecha archivado.

Que el pasado 18 de octubre de 2022 el apoderado del demandado Everth Alberto Gómez Arcila, allega memorial solicitando se requiera a los demandantes para que den cumplimiento a la conciliación celebrada, previo a iniciar proceso ejecutivo y evitar otro desgaste judicial con el proceso ejecutivo singular.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandante:	Caridad Rendón Estrada y María Eucaris Rendón de Flórez
Demandado:	Everth Alberto Gómez Arcila
Radicado:	05308-31-03-001-2019-0035-00
Auto (S)	165

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el proceso, se logra advertir que éste efectivamente terminó el 26 de agosto de 2021 por conciliación, y le fue remitida copia del acta a las partes en la cual se plasmó el acuerdo al que llegaron y en la que se lee en el numeral TERCERO la advertencia de que el mismo presta merito ejecutivo, no existiendo la posibilidad de revivir el proceso con requerimientos respecto de las nuevas obligaciones adquiridas, pues lo que procede tal y como lo menciona el solicitante es iniciar el proceso ejecutivo que corresponda, lo que es de su exclusivo resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Sria

CONSTANCIA: Girardota, 30 de octubre de 2022. Hago constar que el 04 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora del correo aygmemoriales@gmail.com, allegó constancia de notificación del nombramiento al curador ad litem, y a la fecha no se ha posesionado.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora del correo aygmemoriales@gmail.com, allegó memorial solicitando el relevo del curador ad litem nombrado toda vez que fue notificado y no compareció.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

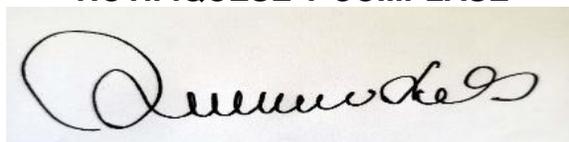
Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	1432

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el curador ad litem nombrado previamente, no compareció al proceso y que es necesario la representación de los intereses de los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño, se tendrá como relevado del cargo al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, y en ese sentido se nombra como nuevo curador ad litem al abogado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNANDEZ con T.P. No. 143.023 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el Correo electrónico: cifuentesabogadosyassociados@gmail.com Tel: 312 264 09 04.

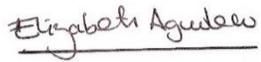
Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

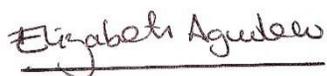
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso en audiencia del 03 de noviembre de 2022, solo se realizó la etapa de conciliación, quedando pendiente las demás etapas de la audiencia del artículo 77 CPL y la audiencia del artículo 80 del mismo estatuto, que en dicha audiencia se fijó nueva fecha para el 19 de enero de 2023, sin tenerse en cuenta que por tenerse pendiente ambas audiencias se requieren dos días para ello.

Girardota, 06 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1453

Vista la constancia secretarial que antecede, en vista que en el presente proceso ya se había fijado fecha de audiencia para el 19 de enero de 2023, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **19 Y 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00001](#)

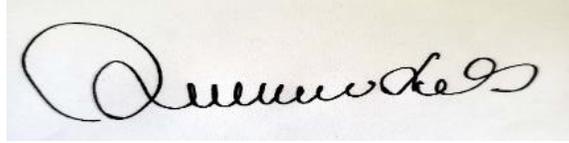
LINK AUDIENCIA:

19 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/16600799>

20 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/16600828>

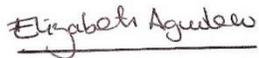
Notifíquese este auto a la parte demandada vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

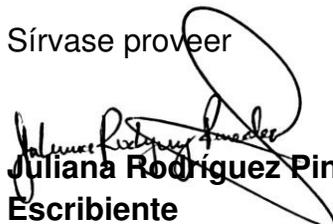
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 01 de diciembre de 2022, hago saber que el día de hoy vía correo electrónico del Despacho, fue allegada sustitución del poder por parte del abogado actor.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



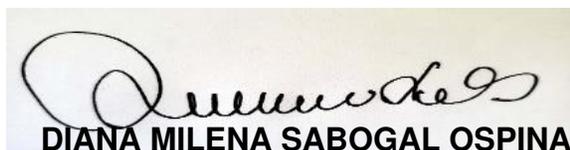
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid
Auto :	1

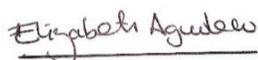
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución que hace el apoderado de la parte actora al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.071.008 y TP 206.952, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

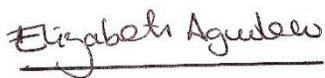


Elizabeth Agudelo

Constancia

Se hace constar que el día 23 de noviembre de 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual declaró infundado el impedimento adoptado por este Despacho, que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Girardota, 06 de diciembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00071-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Fredy Alberto Muñoz Valencia
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	1456

Cumplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Laboral-, que en providencia del 2 de noviembre de 2022, declaró infundado el impedimento adoptado por este Despacho por auto del 15 de septiembre de 2021, en consecuencia, conforme la agenda del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar la audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **16 y 17 de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00071](#)

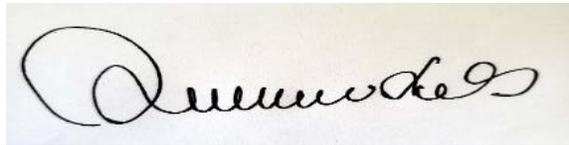
LINK AUDIENCIAS:

16 de mayo: <https://call.lifesecloud.com/16603401>

17 de mayo: <https://call.lifesecloud.com/16603416>

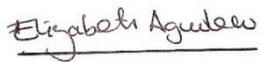
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 06 de diciembre de 2022, hago saber que se encontraba programada audiencia del 371 del C.G.P, para el 29 de noviembre hogaño, audiencia que no pudo realizarse, debido a los quebrantos de salud de la directora del Despacho.

En tal sentido y siguiendo sus directrices señora juez, se buscó la fecha más próxima para realizar la audiencia, y a pesar de que la agenda de las audiencias ya esta copada hasta el mes de junio, se pudo habilitar un espacio para el mes de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147 00
Proceso:	Verbal de R.C.E.
Demandante:	DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ
Demandada:	JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ
Auto :	1454

Vista la constancia que antecede, y en razón a las circunstancias médicas presentadas por la suscrita, se reprogramará la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, previamente fijada, para el **09 de febrero de 2023, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Link del proceso. [2020-00147](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

Link de la audiencia:

Jueves 09 de febrero de 2023

<https://call.lifesizecloud.com/16601605>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

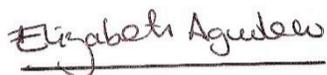
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2021-00019 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$5.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.

Girardota, 06 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



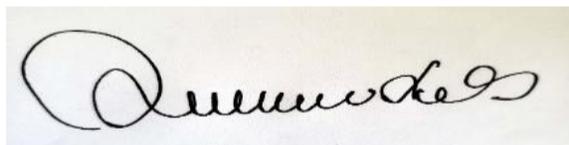
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

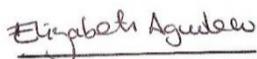
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandados:	FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Sustanciación:	169

En la presente demanda interpuesta por GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN en contra de FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 09 de noviembre de 2022. Hago saber que el 20 de octubre de 2022, el abogado de la parte actora indica que conforme al numeral 4 del art 444 del CGP, se nombra perito evaluador para determinar la cuantía del inmueble objeto del proceso, toda vez que el avalúo catastral no alcanza a cubrir la obligación ejecutada.

El 08 de noviembre hogaño, la abogada reitera la solicitud elevada al despacho..

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	William de Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Interlocutorio:	1338

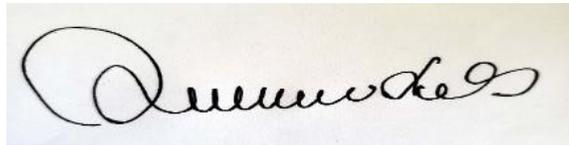
Vista la constancia que antecede, el Despacho procede negar la solicitud de la apoderada de la parte actora, toda vez que el numeral 4 del canon 444 del C.G.P, es claro al indicar que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**”* (negritas fuera de texto)

Así el numeral 1 de la citada norma expone: *“**Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los***

veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”.** .” (negrillas fuera de texto)

En ese sentido, no es procedente nombrar un perito para que efectúe un dictamen pericial, cuando la carga procesal está a cargo del interesado, que para el caso concreto, es la parte actora.

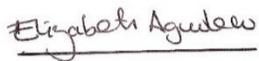
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia Girardota, 30 de noviembre de 2022. Hago saber que el 16 de noviembre de 2022, del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COPACABANA, fue remitido el oficio N°972 del 03 de noviembre de 2022, en cual comunicaba embargo de remanentes en disfavor de INVERLIMA en el presente proceso.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto Interlocutorio:	1433

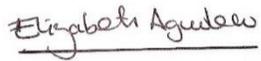
En concordancia con el canon 466 del C.G.P, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que en un futuro se le llegaren a desembargar en este proceso a INVERKLIMA S.A.S aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve DUPANEL S.A.S y que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COPACABANA**, con el radicado 2022-00470-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Hago constar, que el 07 de octubre de 2022, al correo institucional se allegó constancia de registro de la medida decretada dentro del presente proceso.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	José Rodrigo López Osorio
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00055-00
Asunto	incorpora.
Auto S.	163

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de las medidas decretadas tal y como se solicitó con la suspensión del proceso la cual está vigente hasta el 20 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Hago constar, que el 07 de octubre de 2022, al correo institucional se allegó constancia de registro de la medida decretada dentro del presente proceso respecto del inmueble con MI. 001-834528.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	Harol Alexander López Zuluaga
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00056-00
Asunto:	incorpora.
Auto S	164

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la medida decretada sobre la MI 834528 tal y como se solicitó con la suspensión del proceso la cual está vigente hasta el 20 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

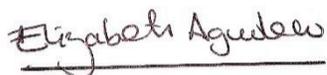
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00064 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$18.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.

Girardota, 06 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



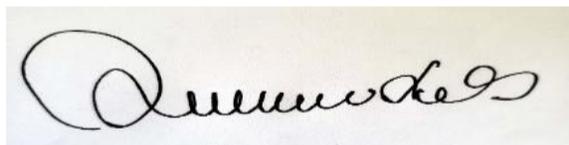
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

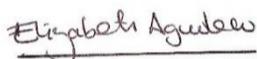
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA
Demandados:	MINCIVIL S.A.
Auto Sustanciación:	170

En la presente demanda interpuesta por FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA en contra de MINCIVIL S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$18.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 01 de diciembre de 2022. Hago saber que el 16 de noviembre de 2022, del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COPACABANA, fue remitido el oficio N°972 del 03 de noviembre de 2022, en cual comunicaba embargo de remanentes en disfavor de INVERLIMA en el presente proceso.

De otro lado, el 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Cra 50C N°10 Sur-40, de propiedad del aquí demandado.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante:	Juan Pablo Ortíz Posada
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Auto Interlocutorio:	1441

En concordancia con el canon 466 del C.G.P, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que en un futuro se le llegaren a desembargar en este proceso a INVERKLIMA S.A.S aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve DUPANEL S.A.S y que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COPACABANA**, con el radicado 2022-00470-00.

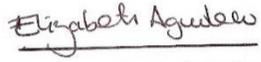
De otro lado, previo a decretar el embargo sobre el establecimiento de comercio solicitado, se requiere al memorialista para que cumpla con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

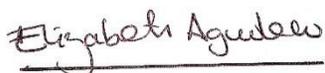


Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2022-00230 que por auto del 19 de octubre de 2022 se dispuso rechazar la demanda por no haber cumplido los requisitos de inadmisión, que el 04 de noviembre y el 1º de diciembre, el apoderado de la parte demandante aporta sustitución de poder.

Girardota, 06 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

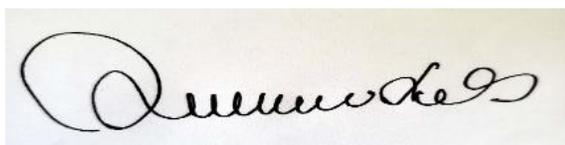
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00230-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2019-00138
Demandante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Demandado:	SOCIEDAD PICE S.A.S.
Auto Sustanciación:	168

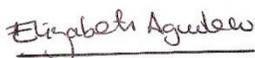
Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. En consecuencia, no se dará trámite a las solicitudes de sustitución de poder presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Hago constar que la presente demanda verbal de R.C.E. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de octubre de 2022, y fue remitida desde el E mail juridicosciji@gmail.com el cual pertenece a la abogada NATALIA HERRERA PÉREZ.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Santiago Villegas Valencia Rocío Valencia Giraldo Carlos Alberto Villegas Urbano Estefanía Villegas Valencia
Demandados	Suramericana De Seguros S.A. Emer Luis Palomino Pena
Radicado	05308-31-03-001-2022-00273-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1402

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1 Deberá indicar en que calidad demandan Rocío Valencia Giraldo Carlos, Alberto Villegas Urbano y Estefanía Villegas Valencia y aportar los documentos que los acredite a comparecer en calidad de demandantes pues

en todo el escrito de la demanda únicamente aparecen relacionados en el acápite de pretensiones sin mayor información del porque les asiste el derecho.

En el mismo sentido deberá indicar en que calidad se demanda a Suramericana de Seguros, pues no se aporta ningún documento que lo vincule a los hechos.

2 Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, SURAMERICANA DE SEGUROS

3. Se deberá allegar el poder dado para iniciar el presente proceso, pues los aportados están dirigidos al centro de conciliación o a la fiscalía los cuales igualmente tienen fines distintos a los que aquí se tratan, el poder deberá cumplir con lo establecido en el numeral 74 del C.G.P y el art 5 de la ley 2213 de 2022.

4 Se requiere allegar los folios 140 al 143, 161,162,167 y 173 ya que están borrosos, cortados y son ilegibles.

5 Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos ya que no se cuenta con correo electrónico.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído

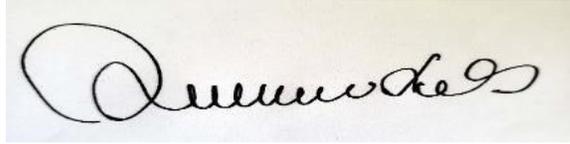
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA, ROCIO VALENCIA GIRALDO, CARLOS ALBERTO VILLEGAS URBANO, ESTEFANIA VILLEGAS VALENCIA, en contra de la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS SA y EMER LUIS PALOMINO PENA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

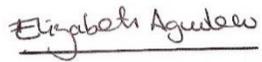
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de noviembre de 2022, y fue remitida desde el correo luisalfonsosierra@hotmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	J. LIBORIO MEJIA GIL Y CIA S.A.S
Demandados	JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO
Radicado	05308-31-03-001-2022-00274-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	1403

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

Así mismo, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, de una vez se indica que tal medida no es procedente, en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, pues el mismo propietario inscrito es el demandante, lo que torna inepta la medida que depreca y con ello, queda obligado a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así, claramente lo tiene establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, Sentencia STC8522-2019:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo antes expuesto
2. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el proceso que se pretende adelantar, toda vez que las consignadas en el escrito de demanda corresponden a un proceso de restitución y no reivindicatorio.
3. Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos ya que no se cuenta con correo electrónico.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

4. Se le requiere verificar el documento visible a folio 50 el cual aparentemente se encuentra incompleto para que aporte el folio faltante y allegue nuevamente el folio 92 toda vez que el mismo quedo cortado.

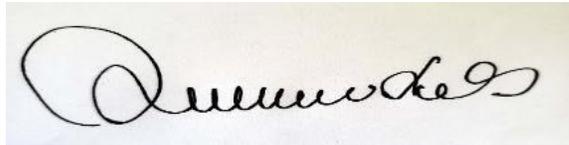
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por J. LIBORIO MEJIA GIL Y CIA S.A.S en contra de r JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

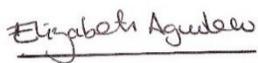
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

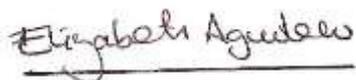
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Sria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00318 fue radicada el 23 de noviembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. NATALIA GARCÍA GIRALDO el cual es: impetuseguros@gmail.com.
Girardota, 7 de diciembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	1451

En la demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Se presenta una indebida acumulación entre las pretensiones tercera y quinta y tercera y séptima, razón por la cual deberá adecuar el acápite petitorio.
- B)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, deberá informar a cual AFP desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- C)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica del demandante.

- D) Deberá allegar poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- E) Informará la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, esto en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- F) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la entidad demandada.

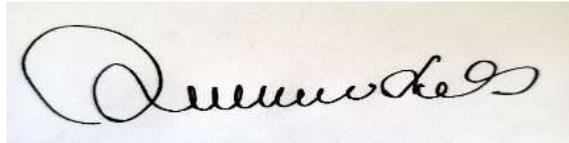
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

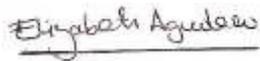
INADMITIR la presente demanda RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 7 de diciembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 28 de noviembre hogaño del correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com, que corresponde al apoderado de la entidad demandante debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de inmueble Leasing
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	DUVER ALONSO CORDOBA CATANO
Radicado:	05308-31-03-001-2021-0079-00
Auto (I):	No. 1429

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 384 y 385 ibídem, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en contrato de Leasing, Habitacional No. 201802181-3 instaurada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DUVER ALONSO CORDOBA CATAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 384 en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

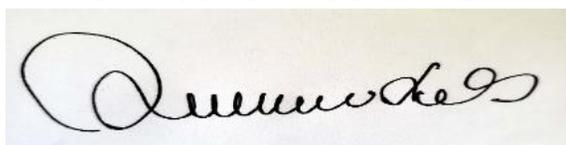
CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T. P. No. 74.502 del C. S. de la J.

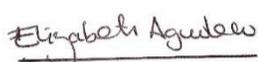
SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del apoderado actor y bajo su responsabilidad, a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241, JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA CC 1107519885 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 Además, autorizo expresamente a los abogados SANTIAGO RUALES ROSERO C.C. 1.107.088.001 y TP 367.693 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J, únicamente para recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de pertenencia
Radicado	05308-40-03-001- 2019-00164-01
Demandante	Ana Cecilia Foronda Cadavid
Demandados	Herederos de Heriberto Foronda Ortega y Zoila Rosa Cadavid Meneses
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia
Sentencia	Consecutivo Gral. No. 138 Consecutivo Civil. No. 13 Segunda Instancia No. 053

Se profiere la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por ANA CECILIA FORONDA CADAVID en contra de Herederos de HERIBERTO FORONDA ORTEGA y ZOILA ROSA CADAVID MENESES, radicado bajo el número **05308-40-03-001-2019-00164-01**.

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el Código General del Proceso en el artículo 328 parte del concepto de pretensión impugnativa, que contrario al Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante, previo señalamiento de los antecedentes fácticos y jurídicos.

1. DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora a través de apoderado judicial que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora ANA CECILIA FORONDA

CADAVID, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva en virtud de la posesión ejercida desde el 7 de febrero de 1.980, (posesión de más de 30 años), el bien inmueble ubicado en la Cra. 17 No. 7-212 del Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 012-66425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyos linderos son: Al frente con la Calle Caldas; Por un costado, con Emiliano Mejía; Por el centro, con herederos de Marcelino Alzate y Mercedes Molina; y por el otro costado, con herederos de Juan de Dios Rúa.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se le reconozcan las mejoras realizadas sobre el inmueble y el pago de impuestos, y se condene en costas en caso de oposición.

Al efecto indica que el bien inmueble fue adquirido por su padre, el señor Heriberto Foronda Ortega por compra hecha a CAROLINA MARTÍNEZ SALDARRIAGA por escritura No. 97 del 24 de marzo de 1.946 de la Notaria de Girardota; Que por escritura pública No. 1.216 del 17 de octubre de 1.991 de la Notaría de Girardota, su padre le otorgó testamento de la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición sobre el citado bien.

Agrega que, del matrimonio entre Heriberto Foronda Ortega y Zoila Rosa Cadavid de Foronda, nacieron ocho (8) hijos de nombres, Ana Cecilia, María Aurora, Rubén Darío, Pedro José, Luis Gonzalo, Víctor Manuel, Octavio Augusto y José de Jesús Foronda Cadavid; y que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha proferido sentencia dentro del proceso de sucesión del matrimonio Foronda Cadavid ni de los hijos de este matrimonio fallecidos.

Señala que la demandante ha poseído el bien inmueble por más de 30 años, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, desde el fallecimiento de su madre, 7 de febrero de 1.980, de buena fe y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, quien lo ha habitado en compañía de sus hijas, posesión que continuó ejerciendo una vez fallecido su padre Heriberto Foronda, el 27 de noviembre de 1.997.

Indica que los señores Jairo de Jesús y Víctor Manuel Foronda Cadavid, mediante escritura pública No. 484 del 3 de junio de 2014 de la Notaría de Girardota, le cedieron a la demandante a título universal todos los derechos que les correspondían o les pudiesen corresponder en la sucesión de sus difuntos padres.

Que la demandante en su posesión ha velado por la conservación del bien sin recibir ayuda económica de alguien diferente a sus hijas.

Señaló en el escrito de demanda que el bien sometido a este proceso es susceptible de adquirirse por prescripción en tanto no se trata de un bien de uso público, fiscal, o fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público; que el estado civil de la demandante es el de ser viuda, sin sociedad conyugal ni patrimonial de compañeros permanentes vigente; que sabe que su hermano Rubén Darío Foronda Cadavid reside en la ciudad de Barranquilla, pero desconoce su dirección donde pueda ser notificado; Agrega que sus hermanos Octavio Augusto y María Aurora Foronda Cadavid ya fallecieron y cada uno dejaron descendencia y no tiene conocimiento de que a los mismos se les hubiera levantado sucesión, y finalmente manifiesta que en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente no figuran gravámenes y/o medidas cautelares vigentes.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 18 de febrero de 2022, después de realizar el trámite pertinente dentro del proceso y valorar todo el material probatorio, procedió a negar las pretensiones de la demanda por falta de cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, en tanto indicó que la prueba recaudada en el proceso permite concluir que el bien inmueble está plenamente identificado; que la demandante lleva más de 10 años viviendo en dicho inmueble pretendido en usucapión, posesión de la cual no hay duda alguna; que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción por tratarse de un bien privado; no se encuentra fuera del comercio, pero que vista la posesión a la luz del artículo 778 del Código Civil no cumple con los requisitos de ser excluyente de alguna otra persona y sin reconocer dominio ajeno.

Que el artículo 2.532 del Código Civil indica que, para poder usucapir por vía extraordinaria, se requieren 10 años de posesión, desde la ley 791 de 2002, y que si bien no existe duda para dicho funcionario judicial que la demandante lleva más de 10 años habitando dicho bien inmueble, contados inclusive con posterioridad a la fecha de muerte de sus padres ejerciendo actos demostrativos de que ella estaba ejerciendo esa posesión, y que también es claro para el despacho que el bien inmueble objeto del proceso es susceptible de adquirirse por prescripción porque se trata de un bien que hace parte de los privados y que no es de aquellos que la misma ley colombiana ordena que efectivamente no puedan ser prescriptibles o que sean de aquellos que están fuera del comercio, también lo es que la demandante con ese solo hecho de haber intervenido en el proceso de sucesión reconoció dominio ajeno, esto es, que habían otros herederos que también eran dueños del mismo bien inmueble.

Indicó el juzgado de primera instancia que en lo que tiene que ver con esos elementos estructurales de la prescripción, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su cartilla sobre la pertenencia, indica que “el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo,” definición que ha servido para pregonar que la posesión se conforma por dos elementos: él ánimos y el cópús; el primero hace referencia al elemento subjetivo, por el cual el sujeto se comporta como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que propiamente diferencia al poseedor del simple tenedor; y el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia; basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella. Seguidamente señala dicha cartilla: “De este modo el poseedor será quien se comporte como el titular de un derecho real aunque en rigor no lo sea.”

También la jurisprudencia de muchos años atrás, la corte Suprema de Justicia en algunos precedentes jurisprudenciales manifestó: “Habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legado, el artículo 762 del Código Civil tiene que ponerse de manifiesto una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, pues dicha posesión la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción, es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestran su realización y el vínculo directo que ata la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal designación de la cosa” Sentencia de Casación Civil del 23 de enero de 1.993.

Precisó que, del acervo probatorio recaudado se encuentra el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-66425, en el que consta la inscripción de la demanda en el proceso de sucesión doble e intestada de Heriberto Foronda Ortega y Zoila Rosa Cadavid, por lo que, si bien la demandante al inicio manifestó no conocer nada de ese proceso de sucesión al cual se hizo referencia, luego de ser interrogada varias veces, reconoció haber firmado unos documentos que la vinculan directamente con el proceso de sucesorio de sus padres, el cual cursa en el mismo juzgado civil Municipal de la localidad con Radicado 2015-00207, que fue incorporado como prueba documental a este proceso, según archivo No. 43, habiendo conferido

poder a mandatario judicial para que la representara en dicho juicio de sucesión. Que este proceso de pertenencia inició el día 2 de abril de 2019, conforme al artículo 375 del C. G. P., y que como lo dice la demandante, si bien el apoderado judicial que la representa en el proceso de sucesión le insistió en que le otorgara el poder para representarla allí, fue otorgado el día 26 de febrero de 2016; el 7 de junio de 2016 el juzgado la reconoció como heredera del causante Heriberto Foronda Ortega y posteriormente el abogado Hernán Darío Múnera Correa, allegó los inventarios y avalúos cuyo objeto era declarar como activo sucesoral el mismo bien inmueble que es objeto de este proceso, por lo que es evidente que la señora Ana Cecilia Foronda Cadavid sí había actuado dentro de dicho juicio sucesoral, el que aún no ha terminado con la respectiva sentencia, como lo pudo corroborar el Juzgado de conocimiento, proceso en el que el mandatario judicial de la aquí demandante solicitó se le reconociera en su favor los derechos que habían sido donados por sus dos hermanos.

Colofón de lo anterior concluyó el juzgado de instancia que, como la aquí demandante interviene activamente en el proceso desucesión, es el motivo por el cual no se cumplen los requisitos para adquirir por prescripción toda vez que ello es prueba de que reconoce dominio ajeno.

En la decisión objeto de impugnación, el juez de primera instancia, avocó todas y cada una de las pruebas allí recaudadas, tales como la prueba documental aportada, los interrogatorios que le fueron practicados a la demandante, lo observado en la diligencia de inspección judicial, el dictamen pericial que fuera rendido por auxiliar de la justicia, testimonios todos contundentes y claros sobre la posesión que ha venido ejerciendo la demandante en forma continua e ininterrumpida desde hace más de 10 años, pruebas que llevaron al funcionario judicial a la certeza sobre la existencia de algunos requisitos indispensables para adquirir por prescripción, tales como la identificación del bien, la prescriptibilidad del bien, la posesión en cabeza de la demandante, obviamente con las limitaciones o ausencia de los requisitos de ser exclusiva y excluyente de otras personas que tienen iguales derechos sobre el bien inmueble.

3. LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación y al efecto formuló los reparos en la oportunidad que le otorga el artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, en la audiencia, los cuales se pueden concretar en lo siguiente:

1-Ausencia de valoración probatoria de manera integral de todos y cada uno de los testimonios que sirvieron como fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda en el entendido de que todos los declarantes manifestaron que la demandante no ha reconocido dominio ajeno, y que la decisión solo la basó en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde aparece registrado embargo en el proceso de sucesión doble e intestada de sus padres, tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, con radicado 2015-00207.

2-Falta de aplicación del precedente judicial vinculante según Auto del 19 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia que, señala que pueden concurrir la calidad de heredero con la calidad de poseedor, y que si bien la demandante se presentó en el proceso de sucesión por un error inducido por su apoderado, tampoco implica que se esté reconociendo dominio ajeno; pues que esa intervención la hace por tener la calidad de heredera en virtud de esa ficción legal de la delación de la herencia que es lo que constituye la posesión de la herencia, lo que es distinto de la posesión como la aprehensión material de la cosa encaminado a la adquisición por prescripción.

Que la sucesión no es palpable desde el punto de vista material como sí lo es la posesión.

Que no hay norma que prohíba que una persona que tenga la calidad de heredera pueda iniciar el proceso para adquirir por prescripción.

También fundamenta este argumento de falta de aplicación del precedente judicial con la sentencia del 19 de diciembre de 2018 No. 257543103201362 de la Corte Suprema de Justicia que dice que es distinto la adquisición del derecho de herencia que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes, pero también es una mera expectativa; no hay ninguna radicación de un derecho en cabeza de una o de otra persona; pues que de hecho la sucesión iniciada en el año 2014, no se ha tramitado, no ha generado ninguna radicación de dominio. Agrega que en esa misma sentencia se dice que “la adquisición de las cosas hereditarias singularmente cuyo título es la correspondiente adjudicación,” lo que nos permite concluir que no se reconozca dominio ajeno.

3-Cómputo de los términos de manera inadecuada del 28 de noviembre de 1.997, fecha desde la cual fallece el padre, al inicio de la sucesión en el año 2014, que da un total de 17 años, por lo que se puede declarar que la demandante es propietaria porque lleva el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria.

En sede de segunda instancia la apelante sustentó en forma más extensa y precisa los reparos formulados en la audiencia de fallo, así:

Que en lo que respecta a la indebida valoración probatoria, el juez de primera instancia erró al momento de valorar en conjunto las pruebas, por cuanto basó su decisión solamente en una prueba documental que no expresa la intencionalidad de la demandante de reconocer dominio ajeno, en el caso concreto, de quienes iniciaron el proceso de sucesión, por presentarse en dicho proceso; pues que la demandante cumple con todos los requisitos legales para adquirir por prescripción y todas las pruebas recaudadas lo confirman como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”* y que de ello da cuenta toda la prueba testimonial recaudada.

En cuanto al segundo reparo, eso es, el desconocimiento del precedente judicial vinculante, y respecto del cual invocó un auto de la Corte Suprema de Justicia de 19 de diciembre de 2018 en el que explica que *“la sucesión es la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos, ...”* y que *“Se reputa que el heredero ha sucedido al causante aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, **la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes**”* y que ello quiere decir que el hecho de que la demandante se hubiera presentado en el proceso de sucesión, no significa que estuviese reconociendo dominio ajeno sobre el inmueble que ahora pretende.

Al efecto precisa la recurrente que *“La delación, en la sucesión por causa de muerte, no es más que el llamamiento que hace la ley para que la asignación sea aceptada o repudiada por el heredero, según dispone el Código Civil la cual en cabeza de mi poderdante, se debe entender como la aceptación de la calidad de heredera, que nada tiene que ver con el auto reconocimiento de poseedora y propietaria con ánimo de señora y dueña del bien objeto del proceso porque en la figura de la delación nada se expresa sobre los bienes o la masa sucesoral,”*

Que debido a una mala asesoría por parte del apoderado judicial que la representó en dicho proceso dejó que operara el desistimiento tácito en un proceso de pertenencia anterior iniciado en el año 2014, lo que evidencia la falta de defensa técnica en aquel proceso y por ende en el de la sucesión, hoy por hoy, también abandonado.

Que en voces de la Corte Suprema de Justicia es permitido al POSEEDOR de buena fe, como lo es la demandante, independiente de su calidad de heredera, adquirir por prescripción adquisitiva si cumple con los requisitos, que en el caso que nos ocupa quedó probado que los cumple con creces, en tanto lleva más de 24 años en posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña, posesión que

ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y nadie más se ha reputado dueño del bien y mucho menos ella lo ha reconocido como tal, como se puede evidenciar de los testimonios rendidos el 10 de diciembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022 y que ni personas de alguna índole han pretendido sacarla o perturbarle su posesión, toda vez que a la luz de la comunidad y de su familia misma, ella es la propietaria del bien objeto de este proceso.

Señala también la recurrente que el juez de la primera instancia desconoció lo preceptuado en el artículo 757 del Código Civil que se refiere a la posesión de bienes herenciales y dispone que *“en el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero”*. Pero el heredero no puede disponer de esta mientras no precede un decreto judicial que le dé la posesión efectiva y el registro de este y los títulos que le confieran el dominio. Situación que en el caso que nos ocupa no ha sucedido con ninguno de los supuestos herederos o interesados en la sucesión, que tal y como se dijo en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, tienen en completo abandono el proceso sucesorio lo cual implica tácitamente su desinterés en el mismo por lo que mal hace el juez de la primera instancia en pretender beneficiarlos, manteniendo vigente un proceso que por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, ya debería habersido terminado por desistimiento tácito.

Agrega que esta negligencia por impulsar el trámite sucesorio, bien podría interpretarse como la misma negligencia que se infiere de quien figura como propietario de un inmueble y no ejecuta ningún acto de señor y dueño del mismo y, por el contrario, a lo sentenciado en este proceso, es sancionado con la prescripción extintiva de su derecho de dominio como sanción por esa inactividad y omisión de ejercer conductas propias de la supuesta propiedad.

Sustenta también lo antes dicho con la misma jurisprudencia de la Corte Suprema en tanto la posesión legal del sucesor o heredero es una ficción legal, diferente a la posesión verdadera, que según la recurrente, se demostró en el proceso en cabeza única y exclusivamente de la demandante, tema sobre el cual la Corte expuso: *“Es indiscutible que la “posesión de la herencia” no es incompatible con la “posesión material”, en la medida que ambas pueden concurrir en un mismo individuo, pero puede ocurrir también que se escindan, en procura de obtener el dominio por modo distinto a la sucesión mortis causa, como es la prescripción adquisitiva.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 19 de diciembre de 2018, rad. 25754-31-03-001-2013-00062-01)

Se puede dar que una vez abierta la sucesión se concurra a la adquisición del patrimonio del causante por el modo de la sucesión, al amparo de la condición de heredero teniendo así mientras permanezca la universalidad la posesión legal de herencia (posesión ficticia) hasta el momento en que se apruebe la partición que materialice la adquisición por este específico modo, pero puede ocurrir que ese heredero paralelamente accione con miras a obtener el reconocimiento de la posesión material que ha ejercido motu proprio sobre

determinado bien de la herencia para que se declare su dominio por el modo de la prescripción, evento en el cual ha dicho esta Corte, que «tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.»

Todo lo anterior para indicar la apoderada judicial de la parte demandante que su prohijada desde el 28 de noviembre de 1997 viene actuando como dueña, ama y señora del inmueble, bajo el entendido que su padre se lo había regalado, obsequiado o dejado en agradecimiento por su abnegable entrega al cuidado de él y de su madre quien falleciere antes que su padre, y demostró con los medios de prueba avalados y consagrados en el Código General del Proceso, que dicha posesión fue pacífica, ininterrumpida, de buena fe y por más de 20 años, por lo que debió entonces el juez de la primera instancia, respetar el precedente judicial vinculante de la Corte Suprema de Justicia y declarar prosperas las pretensiones de la demandante.

Concluye este reparo la recurrente al señalar que, en cualquier caso, la posesión sobre un bien que conforme una masa sucesoral, podrá ser ejercida por cualquier tercero poseedor frente a los bienes de la masa herencial, cuando quiera que satisfaga las demás exigencias de ley, que como ya dijimos y se probó en el plenario, cumple con creces la demandante, en todo caso no pueden confundirse el derecho de herencia con el derecho de dominio, ambos derechos reales y que solo en el caso de la demandante concurren pero que solo el último de estos por la figura de la posesión material por más de 20 años y a través de la figura de la prescripción adquisitiva se le debe declarar en su favor.

También se refirió la demandante al tercer reparo planteado en el recurso, esto es, al cómputo de los términos para prescribir, de manera inadecuada, plazo al cual se refiere el artículo 2.529 del Código Civil con la reforma sufrida por la ley 791 de 2002, la cual dispuso que para adquirir por prescripción ordinaria, el tiempo exigido es de 5 años para bienes inmuebles y 3 años para bienes muebles, mientras que la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles.

Que en el caso a estudio la demandante probó que desde noviembre de 1997 viene en ejercicio de la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe, ejecutando actos de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, que a la luz de la ley 791 de 2002, los 10 años exigidos para la prescripción extraordinaria se surtieron más que suficientemente en noviembre de 2007, y que no se le puede hacer ningún juicio de reproche, como lo hace la sentencia de primera instancia, por la errada asesoría y actuaciones inducidas por su entonces apoderado, ya que para el año 2014 y 2015 fecha de cesión de derechos y apertura de la sucesión la demandante ya había cumplido con el tiempo exigido en la norma nueva.

Que siendo muy drásticos, inaplicando la ley 791 por haber comenzado con los actos de señora dueña y aun desconociendo que se trata de una norma de derecho público y por ende de obligatorio cumplimiento desde la fecha de su sanción o promulgación y por ende aplicando la normativa anterior que establecía un término de 20 años para la prescripción extraordinaria, contando nuevamente desde noviembre de 1997, en el año 2017 cumplió nuevamente con los requisitos exigidos en la ley anterior para adquirir por prescripción el inmueble que nos ocupa, resaltando la imposibilidad de tener en cuenta como reconocimiento de dominio ajeno, la presentación en la sucesión o la cesión de derechos herenciales conforme se argumentó y fundamentó legal y jurisprudencialmente en la consideración anterior, toda vez que se trata de dos figuras de derecho sustancial completamente diferentes que no implican el reconocimiento de dominio ajeno porque por si solas ninguna implica el ejercicio del derecho de dominio.

Lo anterior para significar que la demandante desde noviembre de 1997 cumple con el término de 10 años de posesión bien entre 1997 y 2007 conforme a la ley 791 de 2002, entre 1997 y 2017, de acuerdo con la ley anterior, habiendo debido omitir valorar la apertura de la sucesión que no ha declarado ningún derecho en favor de ninguno de los supuestos interesados y se encuentra abandonada por los mismos desde hace más de 2 años y debió omitir valorar una cesión de derechos herenciales que en ningún momento refieren a la titularidad del derecho de Dominio sobre el inmueble que nos ocupa.

4.) PROBLEMA JURIDICO

Bajo el contexto procesal anterior, se procede a resolver los puntos de desacuerdo del apoderado judicial de la parte demandante, de cara a la decisión emanada por el juez de instancia, que negó las pretensiones de la demanda, fundada en el reconocimiento de dominio ajeno por la parte actora.

Para ello, el despacho ubicará brevemente unas premisas jurídicas – normativas que servirán de marco conceptual para luego, conforme a él, acometer la solución al caso concreto.

5.) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN

El artículo 58 de la Constitución Política constituye el paradigma o modelo de referencia del derecho-deber que implica la garantía de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, y que, entre otras funciones, mandatos y limitaciones, tiene en su cuerpo normativo una muy importante: LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA que debe cumplir esa llamada propiedad privada. En otras palabras, por más que el derecho a la propiedad privada sea una de las garantías más importantes en el desarrollo y ejercicio del derecho a la autonomía privada y la movilización y participación en la economía del país, no es libre e ilimitada, sino que, como

cualquier otro derecho, se encuentra reglada y limitada no solamente por el derecho de otros, sino por el modelo mismo de Estado en el que nos encontramos matriculados.

Ya descendido al compendio legislativo se tiene a las prescripciones adquisitivas y extintivas del derecho de dominio como uno de los instrumentos jurídicos establecidos para garantizar que la propiedad privada en nuestro país cumpla verdaderamente con ese estándar de función social en particular, como mandato constitucional en el marco del Estado Social de Derecho que se estableció en el pacto político de 1991.

Así, a la condición de ser propietario, le son inherentes ciertas obligaciones, entre ellas las de aprovechar y gozar su propiedad y usarla y destinarla adecuadamente lo que incluye la defensa frente a terceros.

Como diferentes modos de adquirir el dominio, la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva del derecho de dominio de otro, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, mismo que establece:

“ARTÍCULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Conforme a la ya tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se deduce que son cuatro los requisitos que se exigen para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria

de dominio, el tiempo exigido son 10 años, pues si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, en tanto en forma expresa se invoca la prescripción extraordinaria.

De tal suerte que las normas generales sobre el dominio y los modos de adquirir el mismo y concretamente, la prescripción como modo originario en su forma extraordinaria que fue la invocada en la demanda, son los elementos de juicio que han de tenerse presentes para determinar la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble pretendido en esta demanda.

El código civil en su artículo 762, define la posesión como:

“la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Así que, para que pueda pregonarse posesión, es necesario que coexistan el corpus o elemento material (poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa) y el animus o elemento espiritual o subjetivo (se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno).

Tal posesión, que dice la parte demandante ejercer sobre dicho predio, debe ser confrontada con los diferentes medios de prueba aportados al proceso, tales como la testimonial, la documental y la inspección judicial, para determinar su configuración.

6.) EL CASO CONCRETO

En el presente proceso se tiene una posición asumida por la parte actora, enfrentada con la tesis del juzgado que llevó a la decisión que es objeto de impugnación, y que este despacho conoce en segunda instancia.

La tesis del juzgado de instancia que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en el no cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva, en tanto la demandante reconoce dominio ajeno sobre el bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria 012-66425.

La posición asumida por la parte actora a través de mandataria judicial, quien indica que existe una indebida valoración probatoria por parte del juez de instancia, quien tuvo en cuenta solo un documento, refiriéndose al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, el cual contiene en una de sus anotaciones una medida cautelar de embargo en el proceso de sucesión doble e intestada de Heriberto Foronda Ortega y Zoila Rosa Cadavid Meneses, padres de la demandante, y que no tuvo en cuenta la prueba testimonial practicada dentro del proceso; también se tiene como reparo formulado por la mandataria judicial de la demandante, que el juez de instancia no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial vinculante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que indica que, pueden concurrir la calidad de heredero con la calidad de poseedor; y, como tercer reparo, el indebido cómputo de términos, como uno de los elementos de la posesión para adquirir por prescripción.

Como quiera que el tema que ocupa esta sentencia, estriba únicamente en uno de los presupuestos axiológicos del proceso de pertenencia, cual es el de la posesión, al cual se circunscriben los reparos formulados por la parte actora, procederemos a avocarlos en conjunto, habida cuenta que son complementarios unos de otros

En lo que hace referencia al primer reparo, esto es, la indebida valoración probatoria por parte del juez de instancia, de quien dice, tuvo en cuenta solo un documento, refiriéndose al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión el cual contiene en una de sus anotaciones una medida cautelar de embargo en el proceso de sucesión doble e intestada de Heriberto Foronda Ortega y Zoila Rosa Cadavid Meneses, padres de la demandante, y que no tuvo en cuenta la prueba testimonial practicada dentro del proceso, hay que indicar que basta con escuchar los audios para advertir que el a quo se pronunció uno a uno sobre todos los medios probatorios habidos en el proceso, tales como los testimonios de los cuales concluyó, y así lo dijo en más de una oportunidad, todos fueron enfáticos en indicar que efectivamente la demandante era poseedora del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 7-212 del Municipio de Girardota, desde la fecha del fallecimiento de su madre en el año 1.980; que en el año 1997 falleció su padre y que la demandante continuó habitando en calidad de poseedora el citado bien inmueble. Entre otras, también se refirió a la prueba pericial rendida por el Dr. Osbelio Jiménez Gutiérrez, quien además sustentó la experticia en audiencia y pudo ser interrogado por los abogados que representaron a las partes del proceso; también se refirió a la inspección judicial realizada el día 10 de diciembre de 2021, cuyo audio obra en el archivo 38 digital, y obviamente, se refirió a la prueba documental arrojada al plenario, incluido en esta, al certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula

inmobiliaria 012-66425, señalado en el numeral 20 del acápite correspondiente a la prueba documental de que da cuenta el escrito de demanda, obrante a folios 33 y 34 del archivo 1 digital, en cuya anotación No. 3 aparece registrado embargo de la sucesión en el proceso radicado 2015-00207 del Juzgado Civil Municipal de Girardota. También es evidente que con el escrito de demanda se allegó otra serie de documentos que también fueron tenidos en cuenta por el juez de instancia y debidamente valorados, a los cuales se refirió en la sentencia impugnada.

El artículo 176 del C. G. P. establece que, “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ...

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Se evidencia del plenario que el juez de instancia dio aplicación a la norma antes transcrita apreciando las pruebas en conjunto y expuso razonadamente el mérito o valor que le ofreció cada una, concluyendo que, si bien algunos presupuestos axiológicos del proceso de pertenencia traídos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se cumplían, también lo fue que el mérito que le asignó a cada prueba le permitió concluir, como efectivamente lo hizo, que no se cumplía con el de la posesión, en tanto la demandante reconocía dominio ajeno y por tanto la posesión no era exclusiva ni excluyente.

De allí que no es cierto, y no se admite, como lo dice la recurrente, que el juez de instancia no hubiera tenido en cuenta todo el material probatorio que obra en el proceso, y que la decisión la hubiera fundado solo en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, cuando dice que la no prosperidad de las pretensiones la radicó en el único hecho de existir el embargo en el proceso de sucesión doble e intestada de los padres de la demandante, con radicado 2015-00207, obrante en la anotación No. 3.

Haciendo referencia al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, descendemos al segundo reparo formulado por la togada, esto es, la falta de aplicación del precedente judicial vinculante que funda la actora en varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consistentes en que, pueden concurrir la calidad de heredero con la calidad de poseedor, y que si bien la demandante se presentó en el proceso de sucesión de sus finados padres, ello no implica que se esté reconociendo dominio ajeno, afirmando que esa intervención la hizo precisamente por tener la calidad de heredera en virtud de esa “ficción legal de la delación de la herencia que es lo que constituye la posesión de la herencia, que es distinto de la posesión como la aprehensión material de la cosa encaminado a la adquisición por prescripción.”

También sustentó el reparo con lo dicho por la C. S. J., que es distinto la adquisición del derecho de herencia que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes, lo que constituye una mera expectativa y que el derecho no se ha radicado en cabeza de ninguna persona, no obstante que el proceso de sucesión se inició en el año 2014.

Enfatizó en un aparte de la sentencia por ella invocada que dice: “la adquisición de las cosas hereditarias singularmente cuyo título es la correspondiente adjudicación,” para concluir que no se reconozca dominio ajeno.

En lo atinente a este último punto, es decir, que el título por el cual se adquieren las cosas hereditarias es la adjudicación, para referirse al proceso de sucesión que cursa actualmente en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, con Radicado 2015-00207, es un asunto lo suficientemente claro porque efectivamente las partes que constituyen dicho proceso tienen una mera expectativa que deriva precisamente del acto de reconocimiento como herederos, esto es, todavía no son titulares del derecho de dominio sobre los bienes dejados por sus finados padres, y según lo dejó sentado el mismo juez de instancia, fue el apoderado judicial de la aquí demandante quien presentó en aquel proceso, el inventario de bienes y avalúos, constituido por un único bien que, es precisamente el bien inmueble que ocupa este proceso, pretendido en usucapión.

Y es, entonces que, atendiendo a ese acto realizado por la aquí demandante Ana Cecilia Foronda Cadavid en el proceso de sucesión doble e intestada de sus padres, al constituir apoderado judicial que la representara, y al acto de reconocimiento como heredera el 7 de junio de 2016; proceso en el cual ya habían sido reconocidos como tales otros herederos que iniciaron el proceso, entre ellos, Pedro José Foronda Cadavid, por auto del 3 de agosto de 2015, obrante en el archivo 43 a folios 58 y 59, y la realización de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, que fue hecha por el mandatario judicial de la aquí demandante, es lo que constituye **el reconocimiento** de dominio ajeno, es decir, el dominio de sus hermanos, concurrente con el suyo propio, habida cuenta que todos los que sean reconocidos como herederos confluyen a participar del único bien inmueble inventariado con matrícula inmobiliaria 012-66425.

También es claro para el despacho lo sentado por la jurisprudencia civil de la Alta Corte, en el sentido de que pueden concurrir la calidad de heredero con la calidad de poseedor, hecho que es permitido por la ley colombiana, cuando el artículo 375 del C. G. P. señala que “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, en el numeral 1º; y el numeral 3º que establece que, “la declaración de pertenencia también podrá

pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”

Lo anterior nos permite concluir, como efectivamente lo concluyó el juez de primera instancia, que esa posesión ejercida por la aquí demandante sobre el bien objeto de usucapión no es exclusiva ni excluyente de sus otros hermanos, y a esa conclusión arribó dicho funcionario judicial, propiamente en aplicación del precedente jurisprudencial vinculante.

Es que para adquirir un bien por prescripción se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos axiológicos señalados por la jurisprudencia, en forma completa, no a medias como lo pregona la mandataria judicial de la parte actora en el recurso de apelación, con el argumento de que su representada fue inducida en error por su apoderado judicial que la representó en el proceso de sucesión con radicado 2015-00207 cursante en el mismo estrado judicial que conoció de esta acción, afirmando que la constitución de apoderado judicial para que la representara en dicho proceso, significa solamente que acepta la calidad de heredera, cuando seguidamente su apoderado allegó el inventario y avalúo de bienes en el que solicitó se tuviera como tal el bien inmueble que ocupa este proceso de pertenencia.

También se mostró inconforme la demandante con el tema referente al cómputo de los términos de la posesión que, dice, ha ejercido sobre el bien inmueble objeto de usucapión, y que en el recurso de apelación contabilizó a partir del fallecimiento de su padre, esto es, desde el 28 de noviembre de 1.997 hasta el inicio de la sucesión en el año 2014, que da un total de 17 años, indicando que se puede declarar que la demandante es propietaria porque lleva el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria, bajo la lupa de la ley 791 de 2002, lo que no se discute, pero ha de precisarse que en el escrito de demanda, en forma expresa invoca un término de más de 30 años, (ver hecho 8 del escrito de demanda) incluso, contados desde la muerte de su señora madre en el año 1.980, incluyendo el tiempo posterior que sobrevivió su padre, por lo que no existe claridad sobre la fecha desde la cual se dice poseedora del bien, máxime que en el año 2014 por escritura pública No. 484 de la Notaría Única de Girardota del 3 de junio, los señores Jairo de Jesús y Víctor Manuel Foronda Cadavid, hermanos suyos, le cedieron a título universal todos los derechos que les correspondían o les pudiesen corresponder en la sucesión de sus difuntos padres, (Ver hecho 9 del escrito de demanda), derechos que invocó le fueran reconocidos en el proceso de

sucesión doble e intestada de sus padres, con radicado 2015-00207 allí tramitado. Y por escritura pública No. 1.216 del 17 de octubre de 1.991 de la Notaría de Girardota, el padre de la demandante en pertenencia, le otorgó testamento de $\frac{1}{4}$ de mejoras y $\frac{1}{4}$ de libre disposición sobre el citado bien inmueble, con lo que se demuestra una vez más que la posesión que dice ejercer la señora Ana Cecilia Foronda Cadavid no es exclusiva ni excluyente, en tanto reconoce dominio ajeno; y si el titular del derecho de dominio de dicho inmueble otorgó testamento de la cuarta de mejora y la cuarta de libre disposición sobre el mismo, era porque era titular del 100%.

El juez de primera instancia en la sentencia impugnada hizo referencia a la posesión que dice ejercer la demandante sobre el bien inmueble desde el año 1.980, esto es, desde el fallecimiento de su madre, pero desde 1.980, hasta el 28 de noviembre de 1.997, vivió su padre, quien era el titular del dominio de dicho bien, todo lo cual significa que dicha posesión en ese periodo de tiempo tampoco fue exclusiva ni excluyente de otras personas, es más, ni siquiera era poseedora; Sin embargo, fue reiterativo el juez A quo de todo ese tiempo al indicar que no se discutía sobre la posesión por más de 30 años ejercida por la demandante, y que ello fue ratificado por la prueba testimonial recaudada, con la aclaración ya dicha de que, reconoce dominio ajeno.

Conforme a lo antes expuesto este reparo concreto sobre el cómputo de términos no fue demostrado y, por el contrario, fue corroborado por esta instancia, de que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, coinciden en señalar que la posesión ejercida por la usucapiente es desde el año 1.980.

De allí que tampoco es cierto, como lo quiere hacer ver la recurrente, que el juez de primera instancia hubiera desconocido el precedente judicial vinculante, solo que en este asunto la demandante reconoció dominio ajeno en cabeza de sus hermanos, en forma concurrente con el suyo, lo que lo llevó a negar las pretensiones de la demanda, decisión que para nada se torna caprichosa, si se tiene en cuenta que la señora Ana Cecilia Foronda Cadavid fue interrogada en varias oportunidades sobre la actuación que ella había realizado en el proceso de sucesión pluricitado, a través de apoderado judicial, lo que fue corroborado con sus respuestas, por lo que los argumentos expuestos por la apelante no son de recibo y por tanto no encuentran eco en esta segunda instancia que lleven a revocar la decisión impugnada, y por esa misma razón esta judicatura comparte en todas sus partes la decisión impugnada, contenida en la sentencia de primera instancia.

7.) DECISIÓN

Por las razones antes expuestas se confirmará la decisión adoptada en la sentencia impugnada del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

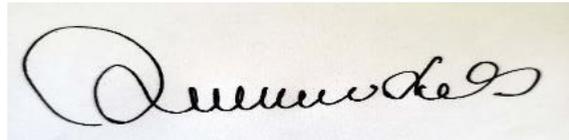
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000).

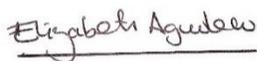
TERCERO: La presente decisión se notifica por estados de manera virtual en la plataforma TYBA que tiene diseñada la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 07 de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo